



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01008 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 11/08/2021 a las 09:10 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra YESID GILBERTO GALINDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00154 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 10/08/2021 a las 02:23 PM, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho **autoriza el retiro de la demanda** ejecutiva singular de mínima cuantía de EDIFICIO JUAN ESTEBAN - P.H. contra PROMOTORA DE INVERSIONES ZIRUMA S. A. y NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO, a favor de la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00451 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 20/08/2021 a las 02:36 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de NICOLAS RUIZ GUTIERREZ contra JUAN FELIPE FERNANDEZ GONZALEZ y PAULA CAMILA FERNANDEZ GONZALEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes de ser el caso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, dejando las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00686 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, proveniente del apoderado y de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 13/08/2021 a las 04:57 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de BANCO BBVA COLOMBIA contra AMEZQUITA FELACIO JUAN CARLOS y MARTIN MARTIN DORA IBET, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes, entregando los oficios al demandante. En caso de existir remanentes, poner los mismos a disposición del Juez pertinente.

TERCERO: Sin ordenar el desglose del título base del recaudo ejecutivo como quiera que el extremo actor en su guardián, atendiendo que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01048 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte pasiva dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 19/08/2021 08:04 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de LUZ ADRIANA SALAMANCA PALACIOS contra NIDIA STELLA QUIROGA ORDOÑEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: ordenar la entrega de la suma correspondiente a \$6.650.000.00, al extremo actor, de existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00413 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 11/08/2021 a las 10:49 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de LUIS ALBERTO FELICIANO RODRÍGUEZ contra JORGE ORLANDO CARDENAS GOMEZ Y MARIA OLGA LUCIA RADA TAPIERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes de ser el caso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00628 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Atendiendo que se pretende cobro de cuotas de administración respecto del inmueble que se identifica como oficina 212, deberá el extremo interesado aportar el correspondiente título valor báculo de la acción ejecutiva o desistir de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00629 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Atendiendo que de la demanda y sus anexos (solicitud de crédito) como del título báculo de ejecución se tiene que el deudor reside en la Ciudad de MEDELLÍN – ANTIOQUIA, lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que, bajo la gravedad del juramento, indique y/o ratifique el lugar de pago de las obligaciones derivadas del citado título valor.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00630 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL contra LUISA FERNANDA GARCIA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$17.000.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 33014331772, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 07 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.765.211.98 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 33014331772 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co - dte

panchita316@gmail.com - ddo

gustavoanzola55@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00631 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré número 8717 y 4146, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda), atendiendo que el pago del crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

3.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00633 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión u inadmisión de la demanda ejecutiva, se advierte prontamente que, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso el presente asunto corresponde a un trámite de menor cuantía, pues el valor de las pretensiones es por \$127.418.892.00; siendo esta judicatura conocedora únicamente de asuntos de mínima cuantía; en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular, por falta de competencia Factor Cuantía, formulada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL contra YOUNGSOOK LIM (WIFE OF MA).

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial – Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00634 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que la arrimada solo obra por un lado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00635 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Atendiendo que de la demanda, los anexos (solicitud de crédito) y el título báculo de la acción se tiene que el deudor reside en la Ciudad de VILLAVICENCIO – META, lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que bajo la gravedad de juramento indique y/o ratifique el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado título valor.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00636 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Acredítese de forma fehaciente, el pago que hiciere el acreedor por concepto de seguros. De lo contrario, adecue las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00637 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00638 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario la copia autentica y legible del contrato y el documento que acredite el pago por gastos de cobranza que pretende cobrar o, adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que dicho concepto no se encuentra probado como cancelado, amén que no hace parte de las expensas comunes.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00639 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las facturas aportadas con la presente acción ejecutiva, el Juzgado advierte que las mismas no cumplen con el requisito del artículo 774 del C. Co. que a su tenor reza que:

*“[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución con base en una factura cambiaria, esta debe reunir los requisitos del articulado en mención para ser considerada como título valor; pero sucede que las aportadas con la demanda, carecen de la firma de quien sea el encargado de recibir.

Y como no se puede señalar que operó la aceptación tácita de las mismas, pues en ese punto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido que:

*“[n]o obstante lo anterior, y para abundar en más razones de la negativa de la ejecución, tenemos que los cartulares base de la ejecución no se pueden tener por aceptados, ya que de la literalidad de las 2 facturas de venta allegadas vengo de ejecución (fl 2 y 3 c.1), se puede establecer que la sociedad demandada al momento de su recepción consignó un sello que refiere: **-PROCESADO – sin fecha alguna, lo que demuestra que no fue aceptada de manera inmediata, es decir, no se perfeccionó la aceptación expresa, como tampoco se puede hablar, que en el especial caso que ocupa la atención de la Sala, hubiere operado el fenómeno de la aceptación tácita e irrevocable de los cartulares, por razón que no obra noticia alguna sobre***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 029 – C. U

fecha cierta de su recibido, para proceder a determinar el ámbito temporal de los diez días con que contaba la convocada para devolver u objetar el contenido de las mismas.” (Subrayas nuestras) [Auto de 23 de enero de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas Exp. 2010-374].

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ADECCO COLOMBIA S.A., dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra FRANCO N HERMANOS S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00640 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE: ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por CAMILO GARCÍA SARMIENTO contra GONZALO SALAMANCA DOMINGUEZ y CRISANTO SALAMANCA JIMÉNEZ.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho de la Universidad La Gran Colombia ANGIE LIZETH MENDIETA MORALES de conformidad con el poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$400.000.00 m/cte., de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

sin dirección conocida - ddo.

camilogarciasarmiento1956@gmail.com - dte

angelizeth.escarraga@ulagrancolombia.edu.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00642 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que la factura allegada como base de la ejecución, no tiene prueba de haber sido aceptada, siquiera tácitamente, pues no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

- 1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que presenta al cobro judicial.
- 2.- Verifique que la factura presentada reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, específicamente estado de pago y fecha de recibido.
- 3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada. Agrega pantallazo:

Buscar

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9562	134316	VIGENTE	-	SARISPAYAN@YAHOO.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

CONTÁCTENOS

PBX
(574) 284 7300

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Activar Windows

Configuración para activar Windows.

19°C Chubascos

2:21 p. m.
23/08/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00644 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GILBERTO GOMEZ SIERRA (endosatario en propiedad) contra MIGUEL ANTONIO BENAVIDES CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$1.200.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio sin número báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al señor GILBERTO GOMEZ SIERRA (endosatario en propiedad).

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

invercobros2@outlook.com - dte

Sin dirección conocida – ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00645 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra PEDRO ALFONSO RODRIGUEZ CANASTERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$21.491.221.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 99919454737, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$4.234.866 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 99919454737 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a ARFI ABOGADOS SAS representada por el abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado judicial de la parte demandante, endosatario en procuración.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@tuya.com.co - dte

pedro.a.rodriguez.c@outlook.com - ddo

juan.ardila@arfiabogados.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00646 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 38, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros, etcétera, los cuales deben ser acreditados), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda), atendiendo que el pago del crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veinticuatro (24) de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 104

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA